

radero, al acto de conciliación que para conocer sobre reclamación de cantidades se celebrará en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación del Servicio Territorial en Cáceres de esta Consejería, sito en Avda. Gral. Primo de Rivera, 9, 5.º, en la siguiente fecha: 5.12.95 - 9,20 horas.

Mérida, 15 de noviembre de 1995.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

RESOLUCION de 15 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de «Rodríguez Alvarez Teófilo, S.A.», de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de trabajo de «RODRIGUEZ ALVAREZ TEOFILO, S.A.», de ámbito local, de Empresa, suscrito el día 2.11.95 por la Empresa, de una parte, y por el Delegado de Personal, asesorado por la U.G.T. de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29.3.95); el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (BOE de 6.6.81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Trabajo (Ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. de 17 de mayo) y Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9.5.95), esta Dirección General de Trabajo

A C U E R D A

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 18/95, código informático 0600452, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz».

Así lo acuerdo, mando y firmo en Mérida, a 15 de noviembre de 1995.

El Director General de Trabajo,
LUIS REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA RODRIGUEZ ALVAREZ TEOFILO, S.A.

Art. 1.º - Se regirán por el presente Convenio todos los trabajadores de la plantilla de mentada empresa, así como los que se incorporen a ella durante la vigencia del mismo.

Art. 2.º - La vigencia del presente Convenio es primero de abril de mil novecientos noventa y cinco (1-4-95).

Art. 3.º - Su duración será de un año, es decir, hasta el 31 de marzo de 1996.

Art. 4.º - La denuncia de este Convenio Colectivo podrá ser realizada por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de un mes antes de su finalización, sin más requisitos que el escrito de comunicación a la Autoridad Laboral y a la otra parte. Caso de ser denunciado mencionado Convenio, éste se entenderá prorrogado en todos los términos excepto en los conceptos económicos.

Art. 5.º - El conjunto de derechos y obligaciones pactados en el presente Convenio Colectivo, constituye un todo indivisible y, por consiguiente, la no aceptación de algunas de las obligaciones pactadas supone la nulidad de su totalidad. En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio Colectivo, fuera declarado nulo por la Autoridad Laboral competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas, y si no hubiere acuerdo se llevará a efecto una nueva negociación en las materias discrepantes.

Art. 6.º - Las mejoras pactadas en este Convenio Colectivo tomadas en su conjunto y cómputo anual se establecen como mínimas y en consecuencia sin perjuicio de las que actualmente estuvieran implantadas.

CAPITULO II

Art. 7. - La dirección y organización del trabajo, corresponde a la dirección de la empresa, quien podrá establecer cuantos sistemas de organizaciones, racionalización, automatización y modernización considere oportunos.

Cuando estos hechos supongan modificaciones esenciales de las condiciones de trabajo que no fueran aceptadas por el representante de los trabajadores, habrán de ser aprobadas por la Au-

toridad Laboral previo informe de la Inspección de Trabajo. Decimos «modificaciones sustanciales».

CAPITULO III

Art. 8.º - La jornada laboral para el periodo de vigencia del presente Convenio se fija en cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Art. 9.º - Se establece el siguiente horario de trabajo: Verano de 8.30 a 20.00 horas; invierno de 8.45 a 19.00 horas. Los sábados se efectuará jornada de 9.00 a 14.00 horas, tanto en verano como en invierno.

Se faculta a la Dirección para que dentro de los horarios de inicio y terminación de jornada, antes citados, se organicen las jornadas y turnos de trabajadores para obtener un mejor servicio.

Igualmente se faculta a la Dirección de la Empresa para caso de conveniencia de reducir la jornada en verano e incrementarla en invierno las horas dejadas de trabajar en verano.

Caso de implantarse esta modalidad de trabajo se dará cuenta de ello a la Comisión Paritaria del Convenio.

Art. 10.º - Ante la grave situación de paro existente y como norma general, se acuerda la no realización de horas extraordinarias normales o habituales. No obstante si por algún imperativo o necesidad fuere necesario su realización, estas horas extraordinarias se abonarán con el recargo del 75 por ciento.

En cualquier caso se tedarán en cuenta los topes máximos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV.—VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 11.º - Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales, que se retribuirán con el salario base del Convenio, antigüedad y el promedio del incentivo por bombonas vendidas dentro de los tres meses inmediatamente anteriores al disfrute de tales vacaciones. Aquellos trabajadores que no llevaren un año de servicio, disfrutarán la parte proporcional al periodo de tiempo de trabajo.

Art. 12.º - Las licencias retribuidas serán las que se contemplan en el Art. 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, más un día al año por asuntos propios que serán concedidos a petición de los trabajadores y de acuerdo con las necesidades de la Empresa.

CAPITULO V.—SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 13.º - Indemnizaciones por accidente de trabajo: Se garantiza-

rán mediante la contratación de póliza con cualquier entidad de seguros, los siguientes capitales por trabajador:

— Gran invalidez.....	3.000.000 Ptas.
— Invalidez permanente	2.500.000 Ptas.
— Muerte	1.500.000 Ptas.

Art. 14.º - A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, se les facilitará las siguientes prendas de trabajo:

Trabajadores fijos: tres pantalones, dos camisas de manga corta y dos de manga larga al año; una cazadora y tres pares de guantes, también al año.

Contratados: tres monos por año. La entrega de tales prendas se efectuará en las siguientes fechas: Mes de abril las correspondientes a verano; mes de julio las de invierno, y siempre contra entrega de las prendas usadas.

Art. 15.º - El trabajador en las prestaciones de sus servicios, tendrán derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.

El trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene.

En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligada por el empresario, el trabajador tiene derecho a participar por medio de su representante legal en el centro de trabajo, si no se encuentra con órgano o centros especializados competentes en la materia, a tenor de la legislación vigente. El empresario está obligado a facilitar una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene a los trabajadores que contrate, o cuando también de puestos de trabajo o tenga que aplicar una nueva técnica que pueda ocasionar riesgos para el propio trabajador, sus compañeros o terceros, ya sea con servicios propios, ya sea con la intervención de los servicios oficiales correspondientes (INSHIT). El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas cuando se celebren dentro de la jornada de trabajo, o en otras horas, pero con el descuento en aquella del tiempo invertido en las mismas.

Cuando la representación de los trabajadores en el Centro de Trabajo aprecie una probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirán a la Dirección por escrito, para que adopte las medidas de seguridad apropiadas o que suspenda sus actividades en la zona o local de trabajo, o con el material en peligro. Las partes firmantes se ratifican en los objetivos de efectiva mejora de las condiciones de trabajo, según los procedimientos previstos en la normativa correspondiente, aplicación de la OIT sobre materia y consulta a la representación legal de los trabajadores en aspectos relacionados con la salud física y/o material del trabajador.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo tendrán derecho a una revisión médica general, completa y suficiente, por lo menos una vez al año. Para ello, la empresa facilitará los medios necesarios para que estas revisiones se lleven a cabo, realizándose éstas dentro de la jornada de trabajo.

CAPITULO VI.—REGIMEN ECONOMICO

Art. 16.º - Las retribuciones durante la vigencia del presente Convenio serán, según sus respectivas categorías profesionales, las resultantes de aplicar una revisión del 3,5 por ciento a las tablas del ejercicio de 1994 y se aplicará desde el 1.º de enero de 1995.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la compensación económica por botella vendida por los conductores-repartidores será de 9,5 pesetas.

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, serán en cuantía de una mensualidad del salario base y antigüedad, en cada una de ellas, pagaderas en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente.

Los trabajadores que no tuvieran prestados servicios durante todo el primero y segundo semestre del año, percibirán tales gratificaciones en la parte proporcional que les corresponda teniendo en cuenta para ello los servicios prestados en el primer semestre del año para la gratificación de julio, y los del segundo semestre para la de Navidad.

El complemento por antigüedad se percibirá el 3 por ciento del salario base del Convenio por cuatrienio, según establece la Ordenanza Laboral.

CAPITULO VII.—DISPOSICIONES

PRIMERA.—Las jubilaciones anticipadas que se produzcan a los sesenta y cuatro años de edad, serán cubiertas por trabajadores perceptores de prestaciones de seguro de desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo.

SEGUNDA.—En los casos de incapacidad laboral transitoria derivadas de accidente de trabajo o enfermedad común, los trabajadores afectados percibirán, con cargo a la empresa, a partir del treinta y un día en tal situación, la diferencia que pueda existir entre la prestación económica a cargo de la Seguridad Social o Mutua Patronal y el 100 por ciento del salario base del Convenio.

TERCERA.—Condiciones que dan derecho a percibir el incentivo por reparto de botellas: Repartir diez botellas hora, o mil seiscientas al mes, en jornadas de cuarenta horas a la semana. Caso de que por

enfermedad u otras causas no imputables al repartidor no se superase las 1.600 botellas al mes, tendrá derecho a cobrar el incentivo correspondiente a las botellas que hubiere entregado, siempre que superase las diez botellas por hora de trabajo durante el tiempo que las hubiere servido con el camión en el domicilio del usuario. Tener bien atendida la zona.

No tener más de cinco reclamaciones al mes imputables al repartidor.

Para cualquier aclaración o resolución de conflicto sobre este tema, será la Comisión Paritaria del Convenio la que adopte la resolución correspondiente una vez conocido y estudiado el asunto.

CUARTA.—Se crea la Comisión Paritaria para la interpretación y resolución de aquellos conflictos que puedan resultar del presente Convenio, quedando constituida por un representante de la Empresa; el Asesor Laboral que la misma designe; el representante de los trabajadores y un asesor del sindicato U.G.T.

La comisión citada se reunirá cuantas veces fuera necesario para resolver cuestiones relacionadas con su competencia.

Y para que así conste, y en prueba de conformidad, firman las partes en Badajoz, a dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por la Empresa,

El Representante de los Trabajadores,

El Asesor del Sindicato de U.G.T.

Aclaración a la disposición 3.ª - Para la ruta 28 y 30, el mínimo de botellas repartidas se establece en MIL CUATROCIENTAS BOTELLAS mes para la jornada ordinaria de cuarenta horas semanales.

Conformes,

TABLA SALARIAL PARA 1995

Encargado general.....	105.524
Jefe de Negociado	89.792
Ofic. 1.ª Administrativo	89.792
Ofic. 2.ª Administrativo	84.182
Auxiliar Administrativo	84.182
Cobrador	83.514
Aspirante Administrativo	71.756
Conductor camión pesado.....	89.792
Conductor Repartidor	89.792
Oficial 1.ª Mecánico Inst.....	89.792

Oficial 2.ª Mecánico Inst.....	84.182	- «IMPRESA TREJO, S.L.»
Oficial 3.ª Mecánico Inst.....	79.877	(Don Benito)
Especialista.....	78.170	- «CONSTRUCT. INMOBILIARIA LOSPITAO, S.L.»
Mozo especializado.....	78.170	(Don Benito)
Peón.....	75.868	- «MIGUEL ANGEL MOTOS»
Limpiadora.....	71.254	Reparación de Motos. (Montijo)
Telefonista.....	84.182	- «CONSTRUCCIONES ANDRES VENERO»
Jefe Vent. Encargado Gral.....	89.792	(Montijo)
Dependiente + 25 años.....	89.792	- «PINTURAS HIJOS DE J. FERNANDEZ»
Dependiente - 25 años.....	84.182	(Don Benito)
Ayudante.....	75.868	- «COCINAS BLANCO Y NEGRO, S.L.»

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCION de 23 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Consumo, por la que se establece la relación de empresas que han firmado el compromiso de adhesión al sistema arbitral de consumo y a las que por consiguiente les ha sido otorgado el distintivo oficial que acredita dicha adhesión, desde el 1 de mayo al 21 de noviembre de 1995.

A tenor de lo dispuesto en el art. 7.4 del Real Decreto 636/1993, por el que se regula el sistema arbitral de consumo, y en el Acuerdo entre Instituto Nacional de Consumo y la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo Autonómica firmado el 6 de mayo de 1994, queda plasmado en el presente Diario Oficial la relación de empresas a las que se les ha sido entregado el Distintivo Oficial en el periodo que transcurre desde el día 1 de mayo de 1995 hasta el 21 de noviembre de dicho año:

- D. JUAN LANTIGUA
Profesional de Odontología. (Cáceres)

- «BAR MAILLO'S»
(Montijo).

- «AGROGANADERA EL VALLE»
Venta de Pienso y accesorios. (Montijo)

- «ENCISO ARJONA, S.L.»
Venta de electrodomésticos. (Jaraíz de la Vera)

- «ECO BADAJOZ, S.A.»
Alim. Mat. Electrod. etc. (Villanueva de la Serena)

- «HERMANOS ROMERO MOLANO, C.B.»
Muebles de cocina y complementos.
(Villafraanca de los Barros)

- «CARPINTERIA PINILLA, C.B.»
Comercio menor toda clase artículos.
(Zafra)

- «REPARACION DE CALZADOS CRESPO»
(Montijo)

- «MEZEA, S.L.»
Alta bisutería y regalos. (Don Benito)

- «MEZEA, S.L.»
Alta bisutería y regalos.
(Villanueva de la Serena)

- «LA GOLOSA»
Comercio menor Productos Aliment.
(Montijo)

- «RELOJERIA SANCHEZ-PORRO»
(Don Benito)

- «VENTAS Y SERVICIOS, S.L.»
Venta de Automóviles. (Don Benito)

- «ACADEMIA LA MONTIJANA A.T.V.»
Academia Mecanografía, Informática e Inglés.
(Montijo)

- «MIEL LA MONTIJANA»
Limpieza y envasado de miel, arropo y polen.
(Montijo)

- «TRANSPORTES JOSE MOLINA»
(Montijo)